

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL MADRID

SENTENCIA: 00202/2014

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº:

Fecha de Juicio: 1/12/14
Fecha Sentencia: 1/12/14

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 225/14
Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

Índice de Sentencias: Contenido Sentencia:

Demandante: FES-UGT, COMISIONES OBRERAS DE

CONSTRUCCION Y SERVICIOS, U.S.O, ASOCIACION PROFESIONAL DE COMPAÑIAS PRIVADAS DE SERVICIO DE SEGURIDAD APROSER, FES, UNION DE ASOCIACIONES DE

SEGURIDAD UAS

Demandado: COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE

CONVENIOS COLECTIVOS M. EMPLEO, ALERTA Y CONTROL S.A, SECCION SINDICAL DE UGT, DE CCOO, DE STS, DE SLS, DE ATES, VICTOR MANUEL TORIBIO MUÑOZ, URGEL PEREZ, JUAN SANZ ANDRES, ROBERTO SANTILLANA PALOMARES, RAMON CASTILLO VILA MAITE ZORI, MANUEL BLANCO, GONZALEZ CAPDEQUI, ENRIQUE JIMENEZ POLO, MANUEL MARTIN ARIZA, JOSE JUAN MOLERO VIGARA, ALBERTO GUZMAN RAMIREZ, JUAN FRANCISCO MARTIN MARTIN, JUAN JOSE BARRAGAN ACEVEDO, MINISTERIO

FISCAL

Resolución de la

ESTIMATORIA

Sentencia:



Breve Resumen de la Sentencia : LAUDO ARBITRAL NULIDAD. Es nulo el laudo que se dicta en el marco del art. 82.3 ET para resolver una controversia ya esclarecida por los previos sistemas de autocomposición entre partes.

En el presente caso se alcanzó un acuerdo de mediación en el SIMA por el que se convino no aplicar las tablas salariales de 2014 a cambio de dejar sin efecto los procesos de descuelgue del convenio sectorial promovido por empresas. Tal acuerdo no fue respetado por la mercantil demandada que tampoco lo impugnó.

Posteriormente el proceso de descuelgue se sometió a la comisión paritaria del convenio sectorial que por unanimidad rechazó la pretensión empresarial, dicho acuerdo tampoco fue impugnado judicialmente.

El empresario sin embargo recabó la intervención de la CCNCC que actúa, aún careciendo de competencia por razón de los acuerdos alcanzados, nombrando árbitro cuya decisión por este motivo se anula.



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 225/14

Tipo de Procedimiento: Índice de Sentencia:

DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO

Contenido Sentencia: Demandante:

FES-UGT, COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS, U.S.O, ASOCIACION PROFESIONAL DE COMPAÑIAS PRIVADAS DE SERVICIO DE SEGURIDAD

APROSER, FES, UNION DE ASOCIACIONES DE

SEGURIDAD UAS

Demandado: COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE

> CONVENIOS COLECTIVOS M. EMPLEO, ALERTA Y CONTROL S.A, SECCION SINDICAL DE UGT, DE CCOO, DE STS, DE SLS, DE ATES, VICTOR MANUEL TORIBIO MUÑOZ, KAPTAN URGEL PEREZ, JUAN SANZ ANDRES, ROBERTO SANTILLANA PALOMARES, RAMON CASTILLO

ZORI, MANUEL VILA BLANCO, MAITE GONZALEZ CAPDEQUI, ENRIQUE TOMAS

JIMENEZ POLO, MANUEL MARTIN ARIZA, JOSE JUAN MOLERO VIGARA, ALBERTO GUZMAN RAMIREZ, JUAN FRANCISCO MARTIN MARTIN, JUAN JOSE BARRAGAN ACEVEDO, MINISTERIO

FISCAL

Ponente Ilmo. Sr.:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ RAFAEL A. LOPEZ PARADA

En MADRID, a dieciocho de Diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En el procedimiento num. DEMANDA 0000225 /2014 seguido por demanda de FES-UGT representado por el letrado D. José Félix Pinilla Porlan, COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS representado por el letrado D. Juan José Montoya Pérez, UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O) representado por el letrado D. José Manuel Castaño Holgado, ASOCIACION PROFESIONAL DE COMPAÑIAS PRIVADAS DE SERVICIO DE SEGURIDAD APROSER representado por el letrado D. Gabriel Vázquez Durán, FES representado por el letrado D. Luis Tejedor Redondo, UNION DE ASOCIACIONES DE SEGURIDAD UAS contra COMISION CONSULTIVA NACIONAL CONVENIOS COLECTIVOS . M. EMPLEO representado por el Abogado del Estado, ALERTA Y CONTROL S.A representado por el letrado Da Ma del Pilar López Asensio, SECCION SINDICAL DE UGT EN ALERTA Y CONTROL, SA representado por el letrado D. Félix Pinilla Porland, SECCION SINDIC DE CCOO EN ALERTA Y CONTROL representado por el letrado D. Juan José Montolla, SECCION SINDICAL DE STS EN ALERTA Y CONTROL SA representado por el letrado D. Enrique Tomás Jiménez Polo, SECCION SINDICAL DE SLS EN ALERTA Y CONTROL, SA representado por el letrado Dª Patricia Domínguez Martín, SECCION SINDICAL DE ATES EN ALERTA Y CONTROL, SA representado por el letrado D. José Ramos Morán Léon, VICTOR MANUEL TORIBIO MUÑOZ , KAPTAN URGEL PEREZ , JUAN SANZ ANDRES , ROBERTO SANTILLANA PALOMARES asistidos por el letrado Félix Pinilla, RAMON CASTILLO ZORI , MANUEL VILA BLANCO , MAITE GONZALEZ CAPDEQUI asistidos por el letrado Juan José Montolla, ENRIQUE TOMAS JIMENEZ POLO , MANUEL MARTIN ARIZA , JOSE JUAN MOLERO VIGARA asistidos por el letrado Azahara Vicente, ALBERTO GUZMAN RAMIREZ , JUAN FRANCISCO MARTIN MARTIN asistidos por la letrada Patricia Domínguez Martín, JUAN JOSE BARRAGAN ACEVEDO asistido por el letrado José Ramón Morás León, sobre IMPUG.CONVENIOS. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según consta en autos, el día 25/7/14 se presentó demanda por Los legales representantes de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT), de Comisiones Obreras de Construcción y Servicios, de la Unión Sindical Obrera (USO), de la Asociación Profesional de Compañías Privadas y Servicios de Seguridad (APROSER), de la Federación Española de Empresas de Seguridad (FES) y de la Unión de Asociaciones de Seguridad (UAS) a la que se adhirieron SECCION SINDICAL DE U.G.T. EN ALERTA Y CONTROL, S.A; SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN ALERTA Y CONTROL, S.A; SECCIÓN SINDICAL DE STS EN ALERTA Y CONTROL, S.A; SECCIÓN SINDICAL DE STS EN ALERTA Y CONTROL, S.A; SECCIÓN SINDICAL DE ATES EN ALERTA Y CONTROL, S.A; los trabajadores integrantes de la COMISIÓN REPRESENTATIVA DE LOS TRABAJADORES



en la Mesa de Negociación del período de consultas: D. VICTOR MANUEL TORIBIO MUÑOZ, D. KAPTAN URGEL PÉREZ, D. JUAN SANZ ANDRÉS, D. ROBERTO SANTILLANA PALOMARES, D. RAMÓN CASTILLO ZORI, D. MANUEL VILA BLANCO, DÑA. MAITE GONZÁLEZ CAPDEQUI, D. ENRIQUE TOMÁS JIMÉNEZ POLO, D. MANUEL MARTÍN ARIZA, D. JOSÉ JUAN MOLERO VIGARA, D. ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ, D. JUAN FRANCISCO MARTIN MARTIN y D. JUAN JOSÉ BARRAGÁN ACEVEDO contra la COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS (MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; ALERTA Y CONTROL, S.A; y el Ministerio Fiscal. sobre IMPUG. CONVENIOS.

SEGUNDO.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día 1/12/14 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se acceda a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

TERCERO.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, al que no compareció la Unión de Asociaciones de Seguridad (UAS), previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

CUARTO. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

Se ratifica UGT en la demanda indicando que considera improcedente la medida de descuelque debido a que previamente se había acordado en el sector inaplicar el incremento salarial fijado en el convenio para 2014 a cambio de que cesaran todos los despidos colectivos y decisiones descuelgue empresarial, que pese a ello la demanda abre periodo de consultas que finaliza sin acuerdo tras lo que UGT se dirige a la comisión paritaria del convenio de sector que dicta resolución por unanimidad acordando que no procedía el descuelgue promovido por el empresario pese a lo cual éste se dirige a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos que deriva la solución en arbitraje dictándose que ahora se impugna por concurrencia de vicios procedimentales al no respetarse lo acordado en al comisión paritaria, por exceso en el laudo dictado respecto de pedido y por inexistencia de causa.

CCOO ratifica lo dicho por UGT refiere los errores de partida apreciados en el laudo que determinan a un entender que debe ser revocado: en los mismos términos se pronuncia USO.

La asociación patronal APROSER ratifica todo ello y añade que el acuerdo alcanzado en el SIMA el 21-2-14 congela el salario para 2014 a cambio de la retirada de los procesos de



despidos y de inaplicación de convenio por descuelgue de empresas, decisión que el laudo estima contraria la legalidad cuando el art. 16 del V ASEC confiere a estos acuerdos la misma validez que lo pactado en convenio, precisa que el empresario demandado pertenece a la patronal AESPRI a su vez asociada a FES vinculada por tanto a lo acordado que consiste no es negar el derecho al descuelgue sino que limita su uso por el tiempo convenido.

La asociación patronal FES se opone a la demanda por entender además que la decisión de descuelgue resulta lesiva para el resto de empresas del sector pues le permite competir en situación de ventaja ofreciendo precios más bajos en las adjudicaciones lo que supondría ir en contra del Tratado de la UE.

La mercantil demandada ALERTA Y CONTROL se opone demanda mostrando conformidad con sus hechos si bien matiza alegando que la comisión paritaria interviene instancias de UGT. Considera que la CCNCC era competente para entender de la cuestión que le somete a la vista de que la comisión paritaria intervino a instancias sólo de UGT no de la comisión negociadora del proceso de descuelque donde no tiene intervención la comisión paritaria mayoría que con su incumplió lo previstos en los arts. 9, 83 y DA 1ª convenio, considera además que sus decisiones son vinculantes sólo si todas las partes le someten la controversia y que su intervención no es obligatoria sino potestativa. Considera que el laudo dictado se ajusta a la legalidad no hay exceso pues son inferiores descuelques que admite incluso а proporcionados propuesta empresarial, que resultan previstas pérdidas de 700.000 euros, las medidas adoptadas las reducen a 16.000, niega que las pérdidas empresariales sean consecuencia de sus ofertas en la adjudicación de contratas. Con relación al incumplimiento de lo acordado por el SIMA indica que el proceso de descuelgue es previo a la publicación de lo acordado en el BOE, niega que cause lesividad a terceros y que atente a la libre competencia pues el art. 82.3 ET está revisto para la mejora de la competitividad y para garantizar el derecho a que los empresarios tengan beneficios.

Administración del Estado se adhiere a la empresarial niega la falta de competencia de la CCNCC para solucionar la controversia a través de arbitraje pues intervención de la comisión paritaria sólo la interesó UGT mientras que la empresa no reconoció capacidad de intervención a la paritaria. Considera que el laudo establece unas medidas proporcionales la situación empresarial а У que contrario a la reforma laboral el impedir que se adopten medidas de descuelque, con relación a la lesividad invocada ésta no se produce desde el momento en que no se cita el precepto que resulte vulnerado y que diera lugar a la nulidad



o anulabilidad del actor, niega que el laudo constituya una ayuda estatal contraria a la libre competencia.

Los sindicatos STS SLS y ATES se adhieren a la demanda.

Por el Ministerio Fiscal se manifiesta que por las fechas cabe apreciar que cuando se inicia el descuelgue se estaba negociando la modificación del convenio sectorial en la que participaba la asociación empresarial a la que pertenece la demandada por lo que cabría considerar como una práctica incorrecta la formalización del descuelgue, considera correcta la intervención de la comisión paritaria y en cuanto al laudo habrá que analizar la prueba practicada para tras ello poder determinar si las medidas adoptadas son proporcionales.

Como diligencia final se acordó por la Sala en el acto de juicio requerir a la CCNCC para que se aportara el acta de la reunión celebrada el 11-6-2014 que no consta en el expediente remitido y en plazo de tres días.

Recibida el acta citada, se da traslado de la misma a las partes para alegaciones que no realizan a excepción del Ministerio Fiscal.

QUNITO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos Controvertidos:

- El 12.3.14 se solicita la intervención de la comisión paritaria por el señor Centeno, el secretario sectorial de UGT, no por el no resto.
- APROSER citó al pleno el 17.3.14, trasladan el acta a la empresa y la empresa no entregó documentación referida en el acto.
- Las propuestas de la empresa a la CNCC la suma de ellas era reducir el 6,30%.
- El laudo reconoce el 4,5% una vez reducido 5,23% del acuerdo del SIMA.
- El objetivo en la memoria del procedimiento de descuelgue era alcanzar coste 0 en 2014. En 30.6.14 las pérdidas eran $350.000 \in y$ las previsiones a finales de diciembre de 2014 eran menos $16.000 \in .$
- La previsión de pérdidas era 700.000€.
- Los gastos de personal en 2012 eran 85%; en 2013 era 93%; en 2014 era 94%.
- Empresa realmente pérdidas 12, 13, 14.
- Se han bajado precios generalizadamente en todo el sector.
- En 2013 la empresa participó en 180 concursos, se le adjudicaron 6, en 2014 participó en 22 concursos, se le adjudicaron 2.



Hechos pacíficos:

- El acuerdo de la comisión paritaria se toma por unanimidad.
- El incremento de ventas a 2013 era 28%.
- La empresa fue expulsada de AESPRI por el proceso de descuelque.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.— Por Resolución de la Dirección General de Empleo de fecha 11 de abril de 2013, se procedió a la inscripción y publicación del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de Seguridad 2012-2014 (Código de Convenio nº 99004615011982), suscrito, de una parte por las asociaciones patronales APROSER, FES, AESPRI, AES, ACAES y AMPES y de otra, por los sindicatos UGT, CC.00. y USO; publicado en el BOE nº 99, de fecha 25 de abril de 2013. La vigencia temporal de dicho Convenio Colectivo se extiende desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Con posterioridad a su publicación, este Convenio Colectivo se ha visto afectado por:

- A.- Resolución de la Dirección General de Empleo de 10 de enero de 2014, por la que se registra y publica el Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de 20 de diciembre de 2013, por el que se suspende temporalmente (hasta el 15 de febrero de 2014) la entrada en vigor de las tablas de retribuciones y demás conceptos económicos para el año 2014 (BOE n9 21, de 24 de enero de 2014).
- B.- Acuerdo del SIMA de fecha 21 de febrero de 2014, suscrito de una parte por las asociaciones patronales APROSER, FES, UAS, y de otra por los sindicatos UGT y USO. Dicho Acuerdo se alcanza en un procedimiento de mediación seguido ante el SIMA a instancias de APROSER (Expediente SIMA M/050/2014/1).

En dicho acto las partes manifestaron su conformidad con la siguiente propuesta de los mediadores:

- "1. Aplicar con efectos del 1 de enero de 2014 los importes de las tablas de retribuciones y demás conceptos económicos que se han estado aplicando durante 2013.
- 2. Los empresas asumirán el coste de la cotización del Plus Transporte, como resultado de la aplicación del RDL 16/2013, de 20 de diciembre de 2013.
- 3. Las patronales presentes asumen e instarán a sus asociados a cumplir los siguientes compromisos:



- Cierre inmediato de todas las mesas de negociación abiertas a día de hoy, sean éstas de ERE, convenios de empresa o inaplicación de convenio colectivo.
- Paralización inmediata de los mismos procesos que están por iniciarse.
- Retirada de aquellos procesos que están firmados a fecha de hoy.
- Instar a los empresas que han suscrito convenios colectivos su retorno al convenio colectivo estatal durante la vigencia de éste.
- Tomar las medidas precisas en cada asociación a fin de apercibir a aquellas empresas que inicien procesos de inaplicación o convenios colectivos de empresa por debajo de los costes del convenio colectivo sectorial.
- 4. Las tablas de salarios y otras retribuciones aplicables para el año 2014, que se suscriban a continuación en este acto por las partes que aceptan la propuesto, deberán ser remitidas a la Autoridad Laboral o efectos de su registro, depósito y publicación. Estas tablas sustituyen al ANEXO DE SALARIOS Y OTRAS RETRIBUCIONES y los importes de los complementos y conceptos económicos, correspondientes al año 2014, del Convenio

Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad, publicado en el BOE de 25 de abril de 2014.

- 5. Las partes comparecientes se reconocen legitimación para la firma del presente acuerdo.
- 6. Las partes se comprometen a formalizar el presente acuerdo en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo'
- C.- Resolución de la Dirección General de Empleo de 12 de marzo de 2014, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del Art. 14 del Convenio Colectivo, y se incorpora la Disposición Adicional Quinta (BOE n° 69, de 21 de marzo de 2014).
- D. Resolución de la Dirección General de Empleo de 18 de marzo de 2014, por la que se registran y publican los Acuerdos de modificación, así como de las tablas de retribuciones para el año 2014, suscritos en fecha 28 de febrero de 2014 (BOE n° 80, de 2 de abril de 2014). En dichos acuerdos se prorroga hasta el 21 de febrero de 2014 el plazo de suspensión del Acuerdo suscrito por la Comisión Negociadora el 20 de diciembre de 2013 (BOE n° 21, de 24 de enero de 2014).

TERCERO.- ALERTA Y CONTROL está integrada en el grupo mercantil PJC y cuenta con una plantilla de 774 trabajadores de los que 753 son vigilantes de seguridad y están distribuidos en 133 centros de trabajo ubicados en diversas CCAA.



ALERTA Y CONTROL está afiliada a la asociación patronal AESPRI que a su vez y desde 2013 estaba incorporada a la asociación patronal FES.

CUARTO.- El 31 de enero de 2014, el Jefe de Personal del Grupo de Empresas PJC comunicó a los representantes de los trabajadores que iba a iniciar un procedimiento de los arts. y 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, para inaplicación de las condiciones de trabajo del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad 2012-2014, emplazándoles para que, previo al inicio del preceptivo periodo consultas, procedieran a la constitución de la comisión representativa de los trabajadores en la comisión negociadora. El 14 de febrero de 2014, las secciones sindicales de UGT (4), CCOO (3), STS (3), SLS (2) y ATES (1) acordaron la composición de la comisión representativa de la parte social, quedando constituida en esa misma fecha la Mesa Única Negociadora y el 21-2-2014 se inicia el periodo de consultas en el que se celebran las reuniones que se describen en la demanda, periodo que finaliza sin acuerdo el 7-3-2014.

QUINTO.- El 12 de marzo de 2014 el Secretario Sectorial de la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FeS-UGT) solicita una reunión de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad, al amparo del Art. 83.a) ET, con el fin de que esta se pronuncie sobre la falta de acuerdo en el procedimiento de inaplicación del Convenio Colectivo iniciado por la empresa ALERTA Y CONTROL, S.A.

El 17 de marzo 2014 se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad. En el acta se manifiesta que a la luz de la documentación económica aportada, referida al ejercicio 2012, no parece concurrir causa suficiente que justifique la solicitud de descuelgue.

Tras requerir a Alerta y Control para la aportación documentación adicional, el 19-3-2014 se reúne la Comisión Paritaria y alcanza un Acuerdo rechazando la solicitud de descuelque, haciendo constar en el acta que: "ante la ausencia de la documentación requerida a la empresa ALERTA Y CONTROL, los manifestaciones examinar realizadas por 1a representación de lostrabajadores en e1proceso de inaplicación llevado a cabo en el seno de la empresa, reflejadas en dicho proceso negocial (actas cuarta y quinta), que manifiestan la inexistencia de causa económica justifique dicho descuelgue, y a la luz del informe sobre la documentación económica de la empresa relativa al año 2012, puesta a disposición de los miembros de la Comisión Paritaria por la representación sindical, no rebatido por la empresa ALERTA Y CONTROL, esta Comisión Paritaria por unanimidad de



sus miembros se pronuncia en el sentido de que no hay causas que justifiquen la solicitud de descuelgue de la empresa ALERTA Y CONTROL, rechazando, por tanto, dicha solicitud "

 ${\bf SEXTO.-}$ El 21-3-2014 ALERTA Y CONTROL insta en el SIMA un procedimiento de mediación por falta de acuerdo en el periodo de consultas que igualmente finaliza sin acuerdo entre las partes.

SEPTIMO.- El 3 de junio de 2014, la empresa presenta un escrito ante la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (en adelante, CCNCC) interesando que se inicie el procedimiento de solución de discrepancias para la inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo.

La CCNCC comunica a los representantes de los trabajadores el inicio del citado procedimiento para que realicen alegaciones.

OCTAVO.- En la reunión de 11-6-2014 de la comisión permanente de la CCNCC y en su punto 6 se trata lo siguiente: Designación de árbitro en el Expediente nº 05/2014 sobre inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en convenio colectivo, como consecuencia de la solicitud formulada por l aempresa ALERTA Y CONTROL, S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la CCNCC.

relación a este punto del Orden del Día, representantes de CC.00 y UGT manifestaron que no iban a proponer a ningún árbitro. Por parte de las representaciones de CEOE y CEPYME, y de la Administración, respectivamente, una relación de dos árbitros, habiendo elegido sucesivas resultado tras votaciones, mediante D a Μa Antonia Castro Argüelles, descarte, propuesta inicialmente por la representación de la Administración, que obtuvo la aprobación de la mayoría de los vocales presentes, salvo los representantes de CC.00 y UGT que se abstuvieron.

NOVENO.- El 3-7-2014 se dicta por la árbitro designada al efecto, laudo arbitral cuyo contenido se da por reproducido y que en su parte dispositiva acordaba:

- "Procede declarar que concurre la existencia de causas económicas previstas en el Art. 82.3 ET.
- Procede admitir:



- La ampliación de la jornada laboral a 1826 horas anuales de trabajo efectivo en cómputo mensual, a razón de 166 horas.
- La supresión del permiso retribuido de un día por asuntos propios.
- La supresión de un dia de vacaciones.
- La supresión de las compensaciones económicas en supuestos de incapacidad temporal.
- La congelación de la maduración de quinquenios que dan derecho al abono del complemento de antigüedad.
- La supresión de la paga de beneficios de percepción en el año siguiente en cuantía proporcional a la entrada en vigor de la medida.
- Se desestima la pretensión de modificación de los criterios de cálculo de los pluses de transporte y vestuario.
- Estas medidas entrarán en vigor en la fecha de este Laudo y se mantendrán mientras esté vigente el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad 2012-2014."

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, no resultaron controvertidos desde el momento en que la demandada ALERTA Y CONTROL admite todos los que figuran en la demanda y que nutren los que en esta resolución se tienen por ciertos, 1° a 6°.

Los hechos 7° a 9° son conformes el expediente administrativo que aporta la CCNCC completado con el acta de 11-6-2014 aportada como diligencia final.

TERCERO.- En el acto de juicio el empresario demandado interesó la aportación en ese momento de más prueba documental a lo que la parte demandante se negó acordándose por la Sala su inadmisión lo que determinó la protesta formal de ALERTA Y CONTROL, indicándose al respecto: "se desestima la protesta en



virtud del art. 87.1 LRJS, que está pensado para litigios simples, y el art. 82.4, se remite a documentación compleja. De lo que se anunció en el auto de admisión de prueba y de admitirse en este acto la documentación, se vulneraría el derecho a igualdad de armas. No es de aplicación art.338 LEC."

Y de nuevo se reiteran las razones que determinaron dicha decisión procesal por cuanto que el 18-9-2024 y en éstas actuaciones se dictó Auto en cuyos razonamientos se indicaba: CUARTO.- El art. 82.4 LRJS dispone que de oficio o a petición de parte, podrá requerirse a las partes para el previo traslado o aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático, con cinco días de antelación al de juicio, de la prueba documental o pericial que, por su volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de su práctica en juicio.

Por otra parte, la petición de prueba, art. 90.3 LRJS, deberá hacerse en todo caso cinco días antes de la fecha prevista para juicio, si se requirieran diligencias de citación o requerimiento.

La aplicación conjunta de ambas disposiciones determina que para permitir su examen previo con cinco días de antelación al acto de juicio, la prueba requerida sea aportada CON DIEZ DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE JUICIO.

Dichas pruebas deberán aportarse en CD, únicamente en formato PDF no superior a 45 megas y una resolución no superior a 300 megapixeles, y en formato TIFF, JPG, JPEG, debiendo llevar una descripción documental, con cinco días hábiles antes del acto del juicio para su examen en la oficina de este Tribunal y se advierte que no se admitirá la práctica en el acto del juicio de ningún documento, salvo para acreditar hechos de nueva noticia o cuando se acredite que dichos documentos se han conocido con posterioridad a la recepción de la presente resolución.

Dicha resolución no fue cuestionada por las partes.

La demandada interesó el 12-11-14 práctica de prueba anticipada que se acordó mediante providencia de 14-11-14. También el 14-11-14 ALERTA Y CONTROL da cumplimiento al requerimiento del Auto y aporta como prueba anticipada un total de 55 documentos que se incorporan a las actuaciones, descriptor 72.

Que en el acto de juicio la parte demandada interesara la aportación de prueba documental sin acreditar que se refiriera a hechos de nueva noticia o a prueba obtenida con posterioridad a la fecha fijada en el Auto para su aportación anticipada, sólo podía ser admitida si la parte actora hubiera aceptado su incorporación a las actuaciones.

Al negarse los demandantes a la incorporación de esa nueva prueba el Tribunal atendiendo a la ineludible necesidad de respetar sus propias decisiones previas en tanto constitutivas de cosa juzgada vinculante a estos efectos, art. 207.3 LEC, y a la necesidad de respetar el principio de igualdad de armas



que se hubiera visto descompensado de dispensar en relación a la prueba un trato más favorable a una parte en detrimento de la otra, tomó la decisión de negar la aportación de nuevos documentos, lo que ahora se reitera.

CUARTO.- Las cuestiones que se suscitan en este proceso son las siguientes:

- si el acuerdo alcanzado en el SIMA el 21-2-2014 (hecho probado 2° B) impedía que el empresario hiciera uso del descuelgue de convenio en los términos que lo llevó a cabo
- de ser factible el descuelgue si el acuerdo alcanzado en la comisión paritaria del convenio de sector (hecho 5º probado) daba tal proceso por concluido
- de ser viable la continuidad del proceso de descuelgue si la CCNCC actuó conforme las reglas de procedimiento establecidas en el RD 1362/2012 y cuales en su caso podrían ser las consecuencias derivadas de una eventual actuación administrativa contraria a ellas
- llegados al laudo arbitral objeto de impugnación en este procedimiento judicial habrá en tal caso que enjuiciar si el mismo se ajusta al ordenamiento en sus aspectos externos e internos (ultra vires, ilegalidad y/o lesividad para terceros), conforme STC 119/2014.

QUINTO.- Sobre si el acuerdo alcanzado en el SIMA el 21-2-2014 impedía que el empresario hiciera uso del descuelgue de convenio en los términos que lo llevó a cabo.

La DA 1ª del convenio 2012-2014 preveía que Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Paritaria establecida en el artículo 9 de este Convenio, las partes firmantes se someten al V Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (sistema extrajudicial) firmado el 7 de febrero de 2012 (BOE n.º 46, de 23 de febrero de 2012), para la resolución de los conflictos colectivos laborales que se susciten al que le es aplicable este Convenio, siempre que estos conflictos sean de ámbito estatal.

El art. 4.2 del V ASEC referido prevé dentro de su ámbito aplicativo tanto los conflictos que se susciten a nivel de empresa, como de sector o subsector que exceda del ámbito de una comunidad autónoma.

En el art. 4.1 del V ASEC se identifican los diversos escenarios de negociación en que dichos conflictos pueden suscitarse, entre ellos los de interpretación y aplicación de convenios y los surgidos durante su negociación

En el art. 11 del ASEC se dispone que concurriendo los requisitos de legitimación previstos en los art. 87, 88, 89,3 y 91 ET, cuestión no puesta en duda por nadie, los acuerdos alcanzados en mediación poseen eficacia general o frente a terceros.



Llegados a este punto, se debe tener en consideración que:

- el Acuerdo alcanzado en el SIMA el 21-2-14, descriptor 64, se adopta en un procedimiento de mediación instado por la patronal APROSER frente a las demás patronales y sindicatos firmantes del convenio colectivo, siendo su objeto la adaptación de las condiciones económicas del convenio, que se enmarca en las previsiones del V ASEC, BOE 23-2-2012, Acuerdo para la Solución Autónoma Conflictos Laborales suscrito entre CEOE y CEPYME y CCOO y UGT al amparo del art. 83.3 ET. Por tanto está dotado conforme dicho art. 83.3 y por así establecerse de forma su art. 3.2 precisa en de la eficacia jurídica naturaleza propia de los convenios colectivos.
- que en el acuerdo alcanzado en mediación, a cambio de dejar sin efecto los incrementos salariales previstos en el convenio para 2014 y seguir aplicando las tablas de 2013, se pacta que: Las patronales presentes asumen e instarán a sus asociados a cumplir los siguientes compromisos:
 - o Cierre inmediato de todas las mesas de negociación abiertas a día de hoy, sean éstas de ERE, convenios de empresa o inaplicación de convenio colectivo.
 - o Paralización inmediata de los mismos procesos que están por iniciarse
 - o Retirada de aquellos procesos que están firmados a fecha de hoy.

Por todo lo dicho, se llega a la conclusión de que si ALERTA Y CONTROL consideraba que el citado Acuerdo contravenía la legalidad o le resultaba lesivo, y en consecuencia no le resultaba aplicable y seguía encontrándose facultada para instar el cauce del art. 82.3 ET, debió impugnarlo judicialmente por la modalidad procesal del art. 163 y sig. LRJS.

También de esa facultad disponía la Administración conforme el art. 90.5 ET y no la empleó.

Al no haberse actuado de este modo el Acuerdo debe ratificarse en su vigencia y validez en lo que respecta al compromiso de cierre de todas las mesas abiertas a nivel de empresa para la inaplicación del convenio de sector y retirada de todos los procesos firmados a esa fecha de 21-2-2014.

Dado que conforme lo narrado en el hecho probado 4° , el 31-1-14 se había comunicado por la demandada a los representantes de los trabajadores la apertura de un proceso de descuelgue y el 21-2-14 se inició el periodo de consultas, dicho proceso se debe considerar abortado por la aplicación de los acuerdos alcanzados en el SIMA el mismo 21-2-14, lo que arrastraría la inanidad de lo actuado con posterioridad que carecería de todo valor y eficacia jurídica, incluyendo, obvio es, el laudo arbitral objeto de impugnación por esta demanda, encuadrado



como solución final de un proceso, el de descuelgue desactivado por el acuerdo convencional alcanzado el 21-2-14.

SEXTO. - Sobre si el acuerdo alcanzado en la comisión paritaria del convenio de sector daba tal proceso por concluido.

Aún cuando hemos considerado que el proceso de descuelgue no pudo tener lugar por aplicación de lo acordado el 21-2-14, lo que cerraría técnicamente el debate concluido desde ese momento con la desestimación de la demanda, a mayor abundamiento se considera conveniente entrar a resolver el siguiente escalón de la controversia.

Promovido, pese a todo, el descuelgue por el empresario y finalizado el periodo de consultas sin acuerdo, el 12 de marzo de 2014 el Secretario Sectorial de la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FeS-UGT) solicita la intervención de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad al amparo del art. 83.a) ET, órgano que el 19-3-2014 alcanza un Acuerdo rechazando la solicitud de descuelgue, haciendo constar en el acta que: "ante la ausencia de la documentación requerida a la empresa ALERTA Y CONTROL, tras examinar los manifestaciones realizadas por la representación de los trabajadores en el proceso de inaplicación llevado a cabo en el seno de la empresa, reflejadas en dicho proceso negocial (actas cuarta y quinta), que manifiestan la inexistencia de causa económica que justifique dicho descuelgue, y a la luz del informe sobre la documentación económica de la empresa relativa al año 2012, puesta a disposición de los miembros de la Comisión Paritaria por la representación sindical, no rebatido por la empresa ALERTA Y CONTROL, esta Comisión Paritaria por unanimidad de sus miembros se pronuncia en el sentido de que no hay causas que justifiquen la solicitud de descuelgue de la empresa ALERTA Y CONTROL, rechazando, por tanto, dicha solicitud "

Lo así actuado se enmarca en las previsiones del art. 82.3 ET cuando dispone que en caso de desacuerdo durante el periodo de consultas cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia a la comisión del convenio, que dispondrá de un plazo máximo de siete días para pronunciarse, desde que la discrepancia le fuera planteada.

De nuevo debe concluirse en el sentido de que el proceso de descuelgue también debería darse por finalizado con el pronunciamiento unánime alcanzado en la paritaria, rechazando el descuelgue empresarial de ALERTA Y CONTROL.



Y de nuevo debe indicarse que, estándole atribuida la competencia para realizar las funciones previstas en el art. 82.3 ET relativas al procedimiento de inaplicación en las empresas de las condiciones previstas en el convenio, por el art. 9.7.d) del convenio sectorial, si ALERTA Y CONTROL consideraba que dicha decisión de la paritaria contravenía la legalidad, debió formular frente a ella la correspondiente acción de conflicto colectivo a la que procesalmente deriva el art. 91.4 ET en relación con el art. 163.4 LRJS cuando las dota de la misma eficacia y tramitación que a los convenios colectivos, acción que no consta haber emprendido.

Y también a mayor abundamiento procede responder a dos argumentos deslizados en el acto de juicio a su vez basados en el informe técnico obrante en el expediente administrativo así como en el laudo arbitral.

Se alega que el sindicato UGT carecía de legitimación activa para interesar la intervención de la paritaria. UGT formó parte con cuatro miembros de la comisión negociadora en el periodo de consultas, por lo que ostentaba la condición de parte a los efectos del art. 82.3 ET, condición que no puede reservarse exclusivamente y de consuno a todos los integrantes del banco social de la comisión negociadora en éste caso compuesta por los diversos sindicatos presentes en la empresa, sino que es predicable de cualquiera de ellos cuyo ámbito de actuación se corresponda o resulte superior al ámbito del conflicto, art. 154 a) LRJS, nota predicable de UGT.

Se alega además que la intervención de la comisión paritaria del convenio sectorial no es obligada. Así es, el art. 82.3 prevé que dicho órgano intervendrá a solicitud de alguna de las partes de la controversia, pero una vez interesada su participación en el caso, no cabe duda de que sus decisiones cuando se adoptan por unanimidad o con la mayoría suficiente propia de los órganos de representación colegiada, vinculan a las partes y constituyen solución de obligada observancia en la pacificación del conflicto, sin perjuicio de que sus decisiones puedan ser objeto de impugnación en sede judicial, tal como antes se indicó.

Por lo tanto la decisión de la comisión paritaria, ni es gratuita, ni es prescindible, sino que adquiere todo el valor de lo acordado en convenio colectivo y habría también cerrado de plano el debate convirtiendo en innecesaria y superflua la ulterior intervención de la CCNCC.

SEPTIMO.- Sobre si la CCNCC actuó conforme las reglas de procedimiento establecidas en el RD 1362/2012 y cuales en su



caso podrían ser las consecuencias derivadas de una eventual actuación administrativa contraria a ellas.

Se invoca en la demanda, como consecuencia de los pasos previos en el procedimiento de descuelgue, resueltos con anterioridad, la falta de competencia de la CCNCC para resolver la controversia precisamente por haberse previamente solucionado con el acuerdo en el SIMA de 21-2-14 y a mayor abundamiento con la decisión de la comisión paritaria.

Con buen criterio cita la parte actora la SAN de 11-2-14, autos 356/13 en la que este Tribunal consideró que la intervención de la CCNCC era subsidiaria a la inexistencia de acuerdo alcanzado en un procedimiento de descuelgue en las previas instancias ante la comisión paritaria o ante el SIMA. Se trataría de un sistema procesal complejo que actúa a modo de esclusas que sólo operan si previamente la fase de composición previa ha finalizado sin acuerdo.

Y en este contexto la intervención de la CCNCC, DF 2ª.1 c) ET, que no podemos obviar es una intervención administrativa que opera sobre acuerdos entre privados, sólo encuentra legitimación por razón del obligado respeto a la autonomía colectiva y la fuerza vinculante de los convenios, art. 37.1 CE, en el resultado fallido de las previas instancias de composición interpartes: periodo de consultas, comisión paritaria de convenio y procedimientos de composición del 82.3 ET.

La intervención de la CCNCC, resolviendo la controversia por sí o por remisión a un árbitro, sin perjuicio de su amplia revisión ulterior en sede judicial (tal como ha interpretado la STC 119/2014) resulta ser el último y subsidiario recurso, único capaz de imponerse a las partes, cuando éstas se han demostrado incapaces de alcanzar por sí mismas una solución concordada, acreditada la necesidad de recomponer el convenio colectivo a situaciones en que concurran causas de la suficiente entidad como para poder dejar de respetar el principio de pacta sunt servanda que ilumina todo contrato y por ende todo convenio colectivo.

La evidente competencia intervencionista atribuida a la CCNCC debe ser respetuosa con el art. 39bis. 1 LPA cuando establece que Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como



justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

Y ese principio de menor intervención se contraviene si la CCNCC entra a resolver una controversia ya solventada por los sistemas previos de autocomposición interpartes y para la que por ello carecía de competencia por lo que la resolución que adopta en su reunión del 11-6-2014 designando árbitro, hecho 8º probado, es nula de pleno derecho conforme el art. 62.1.b) LPA.

OCTAVO. - Sobre si el laudo arbitral objeto de impugnación en este procedimiento judicial se ajusta al ordenamiento.

La respuesta a este interrogante viene claramente servida tras lo razonado hasta este momento ya que siendo nula la resolución de designación de árbitro adoptada por la CCNCC, el laudo dictado carece de todo soporte para considerarlo el elemento de pacificación de la controversia entre las partes ya solucionada desde el inicio por el Acuerdo SIMA de 21-2-14 y, llegado el caso, reforzada luego por la decisión de la comisión paritaria.

Su nulidad es palmaria lo que excusa de entrar a resolver su acomodo a la existencia de causa y proporcionalidad de las medidas de inaplicación del convenio sectorial acordadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

por Unión formulada Estimamos la demanda General Trabajadores (FES-UGT), de Comisiones Obreras de Construcción y Servicios, de la Unión Sindical Obrera (USO), Asociación Profesional de Compañías Privadas y Servicios Seguridad (APROSER), de la Federación Española de Empresas de Seguridad (FES) a la que se adhirieron SECCION SINDICAL DE U.G.T. EN ALERTA Y CONTROL, S.A; SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. EN ALERTA Y CONTROL, S.A; SECCIÓN SINDICAL DE STS EN ALERTA Y CONTROL, S.A; SECCIÓN SINDICAL DE SLS EN ALERTA Y CONTROL, S.A; SECCIÓN SINDICAL DE ATES EN ALERTA Y CONTROL, S.A; los trabajadores integrantes de la COMISIÓN REPRESENTATIVA DE LOS en TRABAJADORES Negociación del período la Mesa de consultas: D. VICTOR MANUEL TORIBIO MUÑOZ, D. KAPTAN URGEL PÉREZ, D. JUAN SANZ ANDRÉS, D. ROBERTO SANTILLANA PALOMARES, D. RAMÓN CASTILLO ZORI, D. MANUEL VILA BLANCO, Dña. MAITE GONZÁLEZ CAPDEQUI, D. ENRIQUE TOMÁS JIMÉNEZ POLO, D. MANUEL MARTÍN ARIZA, D. JOSÉ JUAN MOLERO VIGARA, D. ALBERTO GUZMÁN



RAMÍREZ, D. JUAN FRANCISCO MARTIN MARTIN y D. JUAN JOSÉ BARRAGÁN ACEVEDO y declaramos la NULIDAD del laudo arbitral dictado el 3-7-2014 sobre la inaplicación a la mercantil ALERTA Y CONTROL SA del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad vigente, condenando a las demandadas COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS (MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; ALERTA Y CONTROL, S.A a estar y pasar por esta declaración a todos los efectos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0225 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0225 14, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.



Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.